



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3461-2003-AA/TC
TACNA
ENRIQUE RICARDO CHATA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Enrique Ricardo Chata Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 142, su fecha 12 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, el gerente general de Administración, don Adrián Cotrado Aduvire, y el jefe de Personal, don Augusto Santillana Tito, a fin de que se deje sin efecto la rescisión de su contrato de prestación de servicios, producida a través del Memorando Circular N.º 04-2003-UP-GA-MPT, del 9 de enero del 2003, y que, en consecuencia, se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber sido contratado para realizar diversas labores en la Unidad de Tesorería en forma ininterrumpida, acumulando un récord de 2 años y 10 meses en labores de naturaleza permanente y que, por lo tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al ignorarse dicha disposición se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiesta que las labores del actor se realizaron a través de contratos sujetos a la modalidad de plazo fijo, amparados por la legislación del régimen laboral privado, y en forma interrumpida, por lo que no le resulta aplicable la Ley N.º 24041 ni el Decreto Legislativo N° 276.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 14 de abril de 2003, desestimó las excepciones propuestas y declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante realizó labores en forma interrumpida, desde el 12 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2002, por lo que le es aplicable la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la Ley N.º 24041 se encuentra reservada únicamente a los servidores públicos, y que el demandante, en ningún momento, tuvo dicha condición.

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que, de los contratos de trabajo que obran de fojas 22 a 31, aparece que la relación laboral del actor se encontraba regulada por el Decreto Legislativo N.º 728, en autos está acreditado –con las boletas de pago que obran a fojas 3 a 21, con el informe escalafonario de fojas 54 y 55 y con la resolución que corre a fojas 56, que aprueba el cuadro para asignación de personal– que el recurrente realizó labores en forma ininterrumpida por más de un año –entre mayo de 2001 y diciembre de 2002–, las que eran de naturaleza permanente como asistente administrativo en la Unidad de Tesorería, por lo que ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa impuesta por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado el trabajo como un deber y un derecho y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado.
2. En consecuencia y conforme a la precitada ley, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo
2. Ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3461-2003-AA/TC
TACNA
ENRIQUE RICARDO CHATA FLORES

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya no existió. Al respecto, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-*, al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR. *W. Aguirre Roca*
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)